

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1436-2000

CELEBRADA EL 22 DE MARZO, 2000.

ARTICULO III, inciso 4)

Se conoce oficio R.00-244 del 22 de marzo del 2000, suscrito por el Señor Rector, M.B.A. Rodrigo Arias, en el que solicita autorización para que los señores Lizette Brenes, Vigny Alvarado y Francisco Durán, visiten la Universidad de Alicante, España, con el fin de que reciban capacitación para implementar adecuadamente el software de universidad virtual que dicha Universidad facilita a la UNED y que se instalará en una primera etapa para el Sistema de Estudios de Posgrado.

SE ACUERDA:

Autorizar la visita de los señores: Dra. Lizette Brenes Bonilla, Directora a.i. del Sistema de Estudios de Posgrado, M.Sc. Vigny Alvarado Castillo, Jefe de la Oficina de Sistema y el Sr. Francisco Durán Montoya, Encargado de Comunicaciones de la Oficina de Sistemas, a la Universidad de Alicante, España, con el fin de que reciban capacitación para implementar adecuadamente el software virtual que dicha Universidad facilita a la UNED, del 25 de marzo al 4 de abril del 2000.

Para tal efecto, se aprueba:

1. El pago de los pasajes San José-Alicante-San José, a los señores Lizette Brenes, Vigny Alvarado y Francisco Durán.
2. Un adelanto de viáticos de:

Dra. Lizette Brenes Bonilla	\$ 2 450
M.Sc. Vigny Alvarado Castillo	\$ 2 450
Sr. Francisco Durán Montoya	\$ 2 450
3. Fecha de salida del país: 25 de marzo, 2000.
Fecha de regreso al país: 4 de abril, 2000.
4. Los fondos se tomarán de la partida correspondiente a la Rectoría.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 5)**

Se conoce propuesta de acuerdo para que este Consejo se pronuncie sobre el "Proyecto de Ley para el mejoramiento de los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones y de la participación del Estado".

Al respecto se aprueba lo siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA EN TORNO AL "PROYECTO DE LEY PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES Y DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO" Y LOS MOVIMIENTOS DE LA CIUDADANIA EN OPOSICION A SU APROBACION LEGISLATIVA.

CONSIDERANDO QUE:

1. La creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) representa un hito trascendental en el desarrollo institucional de la democracia social y económica de Costa Rica.
2. El aporte del ICE al bienestar de la sociedad nacional y su contribución a la vigencia de mecanismos redistributivos de la riqueza social, constituye una herencia irrenunciable de nuestro pueblo.
3. Las transformaciones económicas y sociales de los últimos 20 años hacen necesario que las autoridades políticas del Gobierno y del ICE, empeñen sus esfuerzos en procura de que la Institución ofrezca sus servicios con la cobertura y calidad que merecen los habitantes, sin perjuicio del patrimonio natural del país, los derechos laborales de sus trabajadores y su carácter de institución autónoma. Para ello debe continuar modernizándose a fin de que siga atendiendo los derechos de los habitantes en las áreas de su actividad.
4. En los últimos días la ciudadanía en general y los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad, han expresado su oposición al actual texto del "Proyecto de Ley

para el mejoramiento de los servicios de electricidad y telecomunicaciones y de la participación del Estado”. Es necesario, a este respecto, que en la Asamblea Legislativa se activen los mecanismos que permitan a la comunidad nacional externar sus puntos de vista, en un ambiente pacífico y con la posibilidad real de traducirlos en mejoras concretas a la redacción del Proyecto de Ley en discusión.

5. La aprobación en primer debate del “Proyecto de Ley para el mejoramiento de los servicios de electricidad y telecomunicaciones y de la participación del Estado”, no implica que éste sea aún una Ley de la República. Queda pendiente la consulta ante la Sala Constitucional y la respectiva resolución de esta instancia. De existir observaciones que ameriten modificaciones en el texto, estas pasarán a la Comisión de Consultas de Constitucionalidad del Congreso y posteriormente el Presidente Legislativo deberá someterlo a segundo debate.
6. Al no haberse agotado las vías institucionales en el estudio y debate del mencionado proyecto de ley, resulta imperativo intensificar el análisis del mismo, de sus contenidos e implicaciones, por lo que resulta necesario que el Gobierno, los legisladores como otros dirigentes políticos y sindicales, fortalezcan todos los canales de comunicación que permitan mejorar el proyecto.
7. Existe todavía el mecanismo legislativo de retrotraer el proyecto a primer debate para incorporarle las modificaciones que mejoren su contenido.

ACUERDA:

1. Instar al Gobierno de la República, a los dirigentes políticos y a la dirigencia sindical, a que mantengan abiertos los canales del diálogo y se dispongan a mejorar, por las vías institucionales vigentes, el contenido y la forma del “Proyecto de Ley para el mejoramiento de servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones y de la participación del Estado”.

2. Hacer un llamado al Gobierno, a los dirigentes sindicales, políticos y sociales para que en sus palabras y en sus comportamientos prevalezcan las virtudes cívicas del diálogo, el respeto a los distintos puntos de vista y la búsqueda permanente del consenso.
3. Instar al Gobierno y a la ciudadanía a evitar acciones violentas ajenas a la idiosincrasia costarricense para dirimir diferencias y fortalecer, por el contrario, todas aquellas iniciativas que reestablezcan el diálogo y el consenso.
4. Apoyar la consulta ante la Sala Constitucional del “Proyecto de Ley para el mejoramiento de los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones y de la participación del Estado”.
5. Nombrar una Comisión Institucional del más alto nivel que estudie este Proyecto de Ley y brinde, en el plazo de 15 días, un informe pormenorizado al Consejo Universitario.
6. La Universidad Estatal a Distancia ofrece su apoyo a la comunidad nacional para brindar espacios que permitan el encuentro de quienes sostienen distintas posiciones en torno al proyecto y facilitar el intercambio correspondiente de propuestas destinadas a mejorar el texto aprobado en primer debate por la Asamblea Legislativa.
7. Instar a los dirigentes sindicales, políticos y sociales a que agoten todas las vías institucionales aún pendientes, conducentes a la preparación del mejor texto posible con vistas a la modernización y desarrollo del Instituto Costarricense de Electricidad, incluyendo la solicitud a la Asamblea Legislativa de retrotraer el proyecto a primer debate para incorporarle las mejoras que en este proceso se acuerden.
8. Reiterar a la comunidad nacional el apego irrestricto de este Consejo Universitario y de la comunidad académica, administrativa y estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia, al Estado de Derecho y a la tradición pacífica del pueblo costarricense.

9. Instar a los demás Consejos Universitarios de las universidades estatales que, en conjunto, establezcan mecanismos de discusión y evaluación del proyecto aprobado en primer debate, para avanzar en la incorporación de posibles mejoras al mismo.
10. Comunicar el presente acuerdo a la comunidad universitaria y publicarlo en un medio de prensa escrita.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 221-2000, Art. III, inciso 4) del 13 de marzo del 2000 (CU.CPC-2000-052), referente al oficio R-00-195 del 8 de marzo del 2000 (REF. CU-106-2000), suscrito por el MBA. Rodrigo Arias, Rector, sobre nota de funcionarios de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, en la que plantean posponer temporalmente el nombramiento del Director de esa dependencia debido a razones de interés institucional.

En razón de que el nombramiento de la Licda. Nidia Lobo Solera como Directora de Asuntos Estudiantiles vence el 22 de marzo del 2000, SE ACUERDA:

1. Continuar con el proceso de concurso para llenar la plaza de Director (a) Asuntos Estudiantiles. Para ello se solicita a la Oficina de Recursos Humanos que, en un plazo de ocho días, haga llegar al Consejo Universitario el perfil de Director de Asuntos Estudiantiles.
2. Prorrogar el nombramiento de la Licda. Nidia Lobo Solera, como Directora de Asuntos Estudiantiles, hasta tanto se defina el concurso para llenar dicha plaza, según acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión No. 1429-2000, Art. IV, inciso 2) del 9 de febrero del 2000.
3. Asimismo, prorrogar el nombramiento del Lic. Marvin Chavarría Barrantes, como Jefe de la Oficina de Bienestar Estudiantil hasta tanto se defina el concurso de Director (a) de Asuntos Estudiantiles.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1-a)

El Consejo Universitario invita a los funcionarios interesados en participar en el taller que organiza la Comisión de Desarrollo Estudiantil, para discutir el documento "Análisis y Reestructuración de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad Estatal a Distancia". Este taller se realizará el martes 28 de marzo del año en curso, a las 9:00 a.m. en el Paraninfo Daniel Oduber.

Asimismo, se solicita a la Secretaría del Consejo Universitario y a la Administración de la Universidad que facilite el documento por los diferentes medios a aquellas personas que estén interesadas en analizar el documento.

ACUERDO FIRME**ARTICULO IV, inciso 2)**

Se conoce oficio O.J.2000-082, del 9 de marzo del 2000 (REF. CU-112-2000), suscrito por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen referente al recurso de revocatoria presentado por el M.Sc. Sidney Sánchez Quesada y la Licda. Dinorah Obando Hidalgo, contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1427-2000, Art. V, inciso 2) del 26 de enero del 2000.

Se acoge el dictamen O.J.2000-082 de la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

"Con relación a la solicitud de criterio respecto del acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión 1431-2000, Art. IV inciso 3) del 23 de febrero del 2000, referente al recurso de revocatoria presentado por el M.Sc. Sidney Sánchez Quesada y la Licda. Dinorah Obando Hidalgo, contra el acuerdo adoptado por ese Consejo Universitario en sesión N° 1427-2000, Art. V inciso 2) del 26 de enero del 2000, esta Oficina indica que se tiene por interpuesto en tiempo el recurso de revocatoria presentado ante ese Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 57 y siguientes del Estatuto Orgánico¹ y los artículos 120 y siguientes del Estatuto de Personal.

RESULTANDO QUE:

1. El Consejo Universitario en sesión N° 1401, art. IV inciso 3) del 4 de agosto de 1999, solicitó al Centro de Programación y Planificación Institucional que realizara un estudio sobre los procedimientos administrativos seguidos en

¹ Según la numeración actual.

cuanto a la admisión, requisitos y cumplimiento de Convenios requerido para el ingreso, permanencia y graduación de la Carrera de Ciencias Criminológicas.

2. En cumplimiento con lo anterior, el Centro de Programación y Planificación Institucional de la UNED, mediante oficio CPPI-99-060 del 2 de setiembre de 1999, procedió a remitir el estudio efectuado en torno a la Carrera de Ciencias Criminológicas.
3. A solicitud del Consejo Universitario, la Oficina Jurídica, mediante oficio O.J.99-578, del 2 de noviembre de 1999, analizó el estudio sobre la carrera indicada, y vistos los hechos y el fundamento jurídico de rigor, formuló las siguientes recomendaciones:
 - Se inicien las gestiones disciplinarias debidas contra la Encargada del Programa de Ciencias Criminológicas y el respectivo Director de Escuela, para sentar las responsabilidades administrativas sobre el descontrol detectado en el informe de marras, para lo cual deberá ordenarse el traslado de la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos, con el fin de que inicie la investigación pertinente y de curso al debido proceso para determinar la verdad de los hechos.
 - Se ordene la inmediata corrección de los documentos de información al estudiante, con el fin de que se consigne en ellos la totalidad de los requisitos para la admisión e ingreso a carrera y demás restricciones constantes en la Macroprogramación.
 - Se verifique la efectiva implementación en la Oficina de Registro de las restricciones técnicas para que las materias que conforman el programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas, no puedan ser matriculadas por alumnos que no cumplen los requisitos de rigor.
 - Se ordene la implementación de medidas inmediatas para el seguimiento y cumplimiento de los compromisos adquiridos por la UNED ante el Colegio Universitario de Cartago y el Poder Judicial, de conformidad con los convenios respectivos.
 - Se ordene que en lo sucesivo, todo estudiante con una Licenciatura en el Area Social que solicite su ingreso a la Carrera, deberá ser aprobado por la Comisión de Reconocimientos de la UNED.
 - Se informe de manera inmediata a todos los estudiantes del programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas los requisitos esenciales que deben cumplir para obtener el grado académico que corresponde. A aquellos estudiantes a favor de quienes se les otorgaron derechos subjetivos en virtud de actos administrativos emitidos *contra legem*, deberá declararse la nulidad absoluta de los mismos, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas.

4. En virtud de lo anterior, el Consejo Universitario en sesión N° 1427-2000, Art. V inciso 2 del 26 de enero en curso acogió las recomendaciones indicadas por la Oficina Jurídica. Dicho acuerdo le fue notificado a los recurrentes el 7 de febrero de los corrientes. El Consejo, en este acto impugnado acordó:

- "1. *Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos iniciar el procedimiento administrativo para sentar la responsabilidad administrativa del Director de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, Lic. Sidney Sánchez Quesada, sobre el descontrol detectado en el Programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas, con el fin de que se inicie la investigación pertinente y dé curso al debido proceso para determinar la verdad real de los hechos.*
2. *Remitir el informe del Programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas a la Vicerrectoría Académica, con el fin de que solicite a la Oficina de Recursos Humanos iniciar el procedimiento administrativo para sentar la responsabilidad administrativa de la Encargada del Programa de Ciencias Criminológicas, Licda. Dinorah Obando Hidalgo, en relación con el descontrol detectado en el Programa de Ciencias Criminológica, con el objeto de que se inicie la investigación pertinente y dé curso al debido proceso para determinar la verdad real de los hechos.*
3. *Solicitar a la Vicerrectoría Ejecutiva que ordene la inmediata corrección de los documentos de información al estudiante, con el fin de que se consigne en ellos la totalidad de los requisitos para la admisión e ingreso a carrera y demás restricciones constantes en la Macroprogramación del Programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas.*
4. *Solicitar a la Vicerrectoría Ejecutiva que verifique la efectiva implementación de la Oficina de Registro de las restricciones técnicas para que las materias que conforman el programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas, no puedan ser matriculadas por alumnos que no cumplen los requisitos de rigor.*
5. *Solicitar a la Vicerrectoría Académica que ordene la implementación de medidas inmediatas para el seguimiento y cumplimiento de los compromisos adquiridos por la UNED ante el Colegio Universitario de Cartago y el Poder Judicial, de conformidad con los convenios respectivos.*
6. *Solicitar a la Vicerrectoría Académica que informe de manera inmediata a todos los estudiantes del programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas los requisitos esenciales que deben cumplir para obtener el grado académico que corresponde. A aquellos estudiantes a favor de quienes se les otorgaron derechos subjetivos en virtud de actos administrativos emitidos contra legem, deberá declararse la nulidad absoluta de los mismos, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas."*

5. El 17 de febrero del 2000, el M.Sc. Sidney Sánchez Quesada y la Licda. Dinorah Obando Hidalgo, presentaron un recurso de revocatoria contra el

acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión N° 1427-2000, Art. V inciso 2) del 26 de enero del 2000. Los recurrentes fundamentan su recurso en lo que ellos alegan que han sido violaciones al debido proceso, toda vez que en ningún momento se les dio audiencia sobre la investigación realizada en la Carrera de Ciencias Criminológicas. Sostienen además que expresamente se les ha denegado el acceso a los documentos relativos al caso y que el procedimiento está viciado de nulidad, por cuanto se solicita la apertura de expedientes administrativos en contra de ambos, con base en hechos que no les fueron notificados para su debida defensa y que no han sido probados en autos. Además, alegan que los demás puntos del acuerdo impugnado carecen de sustento jurídico y no han sido probados, lo que los vicia de nulidad.

6. El recurso anterior, fue consultado ante la Oficina Jurídica, por disposición del Consejo Universitario en sesión 1431-2000, Art. IV inciso 3) del 23 de febrero del 2000.

CONSIDERANDO

- I. **HECHOS NO PROBADOS:** Se tienen como hechos no probados en este asunto, los siguientes:

UNICO: Que se le haya denegado a los recurrentes el acceso a la documentación relativa al caso que nos ocupa. Al efecto, valga advertir que en su escrito los recurrentes indicaron que a la Licda. Obando "se le negó el acceso al informe y dictamen motivo de su acuerdo". No obstante, no consta en el expediente ni en la correspondencia del Consejo Universitario, ningún documento que demuestre la solicitud de la funcionaria en este sentido o algún acuerdo o manifestación del Consejo en el que se le hubiese denegado el acceso a los documentos señalados.

Habiendo planteado dicha denuncia, los recurrentes no aportaron prueba alguna de que se les hubiese denegado la información que indican, por lo que queda tal alegato como un hecho no probado.

- II. **HECHOS PROBADOS:** Se tienen como hechos probados en este asunto, los siguientes:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 112, párrafo primero del Estatuto de Personal², el Consejo Universitario solicitó a la Oficina de Recursos Humanos la apertura del expediente administrativo en contra del MSc. Sidney Sánchez.

SEGUNDO: Que en acato a la jurisdicción disciplinaria que corresponde, el Consejo Universitario recomendó a la Vicerrectoría Académica, que solicitara

² Reformado por el Consejo Universitario en sesión N° 1368-99, Art. VII inciso 3) del 29 de enero de 1999.

ante la Oficina de Recursos Humanos la apertura de un expediente administrativo en contra de la Licda. Dinorah Obando, formalizando con ello su denuncia ante la eventual comisión de una falta por parte de la funcionaria.

TERCERO: Que por no haberse iniciado aún los procesos administrativos tendentes a averiguar la verdad de los hechos, no se les ha conferido ninguna audiencia a los recurrentes, siendo que hasta la fecha únicamente se ha procedido a la solicitud de apertura de los procesos administrativos ante la Oficina de Recursos Humanos, que es el órgano instructor al que le compete la verificación del debido proceso.

CUARTO: Que el Consejo Universitario no adelantó criterio alguno en contra de los recurrentes, toda vez que lo que se analizó fueron los informes técnicos rendidos por el Centro de Programación y Planificación Institucional que realizara un estudio sobre los procedimientos administrativos seguidos en cuanto a la admisión, requisitos y cumplimiento de Convenios y lo requerido para el ingreso, permanencia y graduación de la Carrera de Ciencias Criminológicas así como el informe de la Oficina Jurídica con relación a las implicaciones legales al respecto. En virtud de dicho análisis, el Consejo Universitario, en los puntos 1 y 2 del acuerdo impugnado, claramente hizo constar que la apertura de los expedientes administrativos se solicitaba en virtud de:

"(...) con el objeto de que se inicie la investigación pertinente y dé curso al debido proceso para determinar la verdad real de los hechos."

Por tanto, queda claro que si el Consejo solicitó a la Oficina de Recursos Humanos que determinara la realidad de los hechos ocurridos en la Carrera de Ciencias Criminológicas, no podría adelantar criterio sobre un asunto en el que aún no ha iniciado la investigación formal y sobre el cual está solicitando que se determine qué fue lo ocurrido. Para ello, precisamente, el Consejo Universitario le solicita a la Oficina de Recursos Humanos que investigue en su calidad de órgano instructor y determine si existen o no responsabilidades en el caso, situación que sólo puede determinarse en un proceso administrativo llevado al efecto. Lo que existe hasta ahora es una investigación preliminar en la cual se detectaron una serie de anomalías en la carrera de Ciencias Criminológicas que obligan al Consejo Universitario a formalizar la denuncia ante la Oficina de Recursos Humanos y ante la Vicerrectoría Académica para cada caso; obligación que cumple mediante el acuerdo impugnado.

QUINTO: Que únicamente se solicitó la apertura de expedientes administrativos contra los funcionarios que actualmente están a cargo de la Carrera indicada, pese a que las anomalías detectadas se vienen presentando, aparentemente, desde la génesis de la carrera de Ciencias Criminológicas. Al efecto, si bien el Centro de Programación y Planificación Institucional determinó que siempre han existido serias anomalías, no menos cierto es que estas aparentemente han persistido hasta la fecha, situación que definitivamente involucra a los recurrentes. Por tanto, aún si se ordenara la apertura de expedientes administrativos en contra de funcionarios que estuvieron

encargados de la carrera con anterioridad a los recurrentes, ello no les eximiría de responsabilidad alguna, si se llegase a determinar que las irregularidades persistieron durante su gestión actual.

SEXTO: Que las afirmaciones del Consejo Universitario en los puntos 3 al 6 del acuerdo impugnado sí parten de hechos corroborados, pues se fundamentan en el Informe Técnico del Centro de Programación y Planificación Institucional. En todo caso, carecen de legitimación los recurrentes para impugnar esta parte del acuerdo, toda vez que el mismo fue tomado por el Consejo Universitario en el ejercicio legítimo de sus funciones, de conformidad con el artículo 25 inciso b) que señala como su función:

"Determinar las políticas de la Universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión (...)"

Al efecto, nótese que lo que hizo el Consejo Universitario fue aprobar políticas de control sobre la Carrera de Ciencias Criminológicas, que en ninguna medida anulan el acto administrativo o dañan a los recurrentes y sobre todo, se ajustan a un interés público institucional.

Los acuerdos impugnados (sean del 3 al 6) se ajustan al artículo 3 de la Ley de Creación de la UNED, pues pretenden mejorar la calidad de enseñanza de la Institución y procurar el fiel cumplimiento de los requisitos reglamentarios y académicos ya existentes.

Precisamente, la Oficina Jurídica recomendó que se adoptaran tales acciones, pues si no se estaban cumpliendo las exigencias de la Macroprogramación, los Convenios suscritos por la UNED con el Colegio Universitario de Cartago (CUC) y con el Poder Judicial, y si, además, se estaban incurriendo en faltas como desinformar al estudiante; con el fin de no incurrir en las responsabilidades civiles que corresponden según la ley, debía efectuarse una inmediata corrección de los programas, panfletos, boletines, guías y demás información que se le suministre al estudiante, y verificar el cumplimiento tanto de la Macroprogramación como de los Convenios, para procurar no solo la excelencia académica sino la fiscalización de las funciones propias de la Universidad. Estas actuaciones de control y fiscalización evidentemente no perjudican a ninguno de los recurrentes ni a otros funcionarios o a terceros, pues lo que pretenden más bien es coadyuvar en la función académica de quienes impugnan.

Efectivamente, en el informe referido se logra demostrar que la UNED incurrió en una serie de anomalías durante un periodo prolongado, que se detallan a continuación:

1. Proporcionó información incompleta, equívoca y omisa con respecto a los verdaderos requisitos exigidos para el ingreso y matrícula de los cursos pertenecientes a la Carrera de Ciencias Criminológicas.

2. No ejerció controles suficientes en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso y matrícula de los alumnos en el programa que nos ocupa y avaló la inscripción de alumnos que no cumplían los requisitos.
3. Permitió que la matrícula a los cursos del programa de la Carrera de Ciencias Criminológicas fuese abierta y sin restricciones, pese a que el ingreso a la carrera es restringido.

Así las cosas, debe desestimarse el recurso también en este extremo, por no existir violación alguna al ordenamiento jurídico o a los derechos subjetivos de los recurrentes.

III. *ASPECTOS JURÍDICOS DE FORMA:*

Los recurrentes impugnan un acuerdo en el que se discute una situación de mero trámite, no siendo ésta una resolución impugnabile por el fundamento que se dirá.

Efectivamente si lo que en el fondo se impugna es que el acuerdo ordenó la apertura de los expedientes administrativos de los recurrentes, debe quedar claro que tal actuación del Consejo Universitario es un acto de mero trámite que en ninguna medida puede constituir una resolución impugnabile.

Sostiene la doctrina administrativista que los actos en trámite, los dictámenes, los informes, las propuestas o testimonios son inimpugnables por sí mismos, sin perjuicio de que sí puedan ser impugnados únicamente a la luz de la resolución final que eventualmente se tome en virtud de ellos.

Así, el tratadista Luis Cosculluela dice:

"La distinción (entre actos resolutorios y de mero trámite) tiene efectos procesales muy importantes, ya que, como regla, sólo las resoluciones administrativas son susceptibles de recurso. (...) En rigor, esto no significa que los actos que se producen en el seno de un procedimiento administrativo, que pueden ser muy numerosos, no sean susceptibles de fiscalización en vía de recurso, sino que no pueden serlo de forma independiente al recurso interpuesto contra la resolución final de ese mismo procedimiento, salvo las excepciones ya mencionadas. (...) Constituyen ejemplos de actos de trámite, y no son recurribles de forma autónoma, los informes y dictámenes, que son actos de juicio que se emiten en el seno de un procedimiento resolutorio, los actos de iniciación o de impulso en el procedimiento administrativo, los actos que aún expresando una verdadera declaración de voluntad no constituyen la resolución final de un procedimiento. (...)"³ *(lo destacado es nuestro)*

³ Luis Cosculluela. 1997. *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid, Editorial Civitas: 347p.

Por tanto, existe una evidente falta de derecho de los recurrentes, al interponer un recurso contra un acto que recién inicia las gestiones para la apertura de los expedientes administrativos, por lo que el recurso debe rechazarse por la forma en virtud de tal defecto, y al no ser recurrible el acto de trámite que se impugna.

Efectivamente los actos de trámite suponen la existencia de un *iter* especial o un procedimiento dentro del cual existirá eventualmente una resolución en firme que sea recurrible, por lo que se impone la indicada limitación con el fin de no dilatar los procedimientos administrativos en los que se emiten tales pronunciamientos de trámite que sí podrían ser recurribles conjuntamente con la resolución final.

Al efecto, el tratadista Guillermo Cabanellas sostiene:

"La regla de irrecurribilidad de los actos de trámite, sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decirse con ella, en efecto, que los actos de trámite no sean impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración que resulte absolutamente infiscalizable por los recursos. Quiere decirse, más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables **separadamente.**" *(lo destacado es del original)*

Siendo irrecurrible de forma autónoma o singular el acto que nos ocupa, por no ser en sí una resolución final sino la solicitud de apertura de los respectivos procedimientos administrativos, y considerando que lo que impugnan los servidores es precisamente la apertura de los expedientes, no procede en principio referirnos a los aspectos de fondo del recurso en virtud de que sólo por esta situación formal ya el recurso debe ser rechazado. Sin embargo, para constatar la falta de derecho de los recurrentes, procedemos a referirnos a los aspectos jurídicos de fondo.

IV. ***ASPECTOS JURÍDICOS DE FONDO.***

En el entendido que en virtud de los vicios formales de presentación del recurso, el mismo no procede por la forma y ante tal defecto debe rechazarse, con el fin de efectuar un análisis completo de los alegatos de los recurrentes, procedemos a referirnos al fondo de la impugnación.

En el recurso que nos ocupa se discute de forma genérica como fundamento legal de la reclamación, que a ninguno de los recurrentes se les haya dado audiencia sobre los informes que sustentaron el acuerdo impugnado del Consejo Universitario, en virtud del cual se solicita la apertura de expedientes administrativos en contra de los recurrentes, para determinar si incurrieron o no en alguna falta que amerite un determinado tipo de corrección disciplinaria.

Según los recurrentes, la omisión de dar audiencia sobre los documentos que sustentaron el acuerdo del Consejo Universitario constituye una falta al debido proceso, al principio de defensa y al principio de presunción de inocencia.

a.) **Sobre la supuesta violación al debido proceso:**

La Sala Constitucional, mediante el Voto No. 4125-94 de las nueve horas treinta y tres minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dispuso:

"Efectivamente, como lo ha indicado esta Sala en reiteradas ocasiones, los principios que integran el debido proceso rigen todo tipo de proceso o procedimiento, sea ante los tribunales de justicia o en sede administrativa, señalando que: "III.- Desde luego que el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente en tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, y aún de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas, o aún de las las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa; ..." (resolución número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos); por lo cual, no hay lugar a dudas sobre la aplicación de los principios que integran el debido proceso en el procedimiento administrativo en cuestión, y una falta en dicho sentido, constituye una violación a tal principio constitucional. En cuanto a los principios que integran el debido proceso, debe tenerse claro que una de sus características "... es su generalidad, -numerus apertus- de manera que, ni el texto ni lo que diga la Sala agota necesariamente las posibilidades de un catálogo o tipología de sus elementos." (resolución número 1739-92); sin embargo, debe entenderse que: "I.- El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendentes a asegurar su vigencia y eficacia..." (resolución número 1739-92)."

Al efecto, es clara la Sala Constitucional al indicar que el debido proceso debe también respetarse en los procesos disciplinarios o administrativos, de manera que se le otorgue al interesado todas las ventajas que al efecto señala el ordenamiento jurídico.

En este sentido, en los procesos administrativos deben respetarse los derechos del administrado que básicamente son: a.) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho a ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras

personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

Efectivamente la UNED ha previsto el cumplimiento de todos estos componentes del debido proceso, dentro del procedimiento administrativo que se sigue en asuntos disciplinarios, de conformidad con el artículo 112 del Estatuto de Personal. Nótese que el debido proceso comprende también los principios de defensa y presunción de inocencia que los recurrentes alegan que fueron violentados.

Sin embargo, es necesario señalar que los recurrentes están impugnando un acto de trámite o preparatorio, obviando el hecho de que aún no ha iniciado el proceso disciplinario en el cual es donde se les dará audiencia y se constatará el debido proceso.

Esta situación ya ha sido confirmada reiteradamente por la Sala Constitucional, a cuyo juicio, no es necesario que al interesado se le otorgue audiencia o se ejecuten las demás acciones propias de un proceso administrativo, de previo a formalizar una denuncia para iniciar el disciplinario. Al efecto, la Sala Constitucional en su Voto N.º 0927-94 de las quince horas treinta minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro dijo:

"En la copiosa jurisprudencia de esta Sala, como se ha reseñado, y con examen concreto de esta norma, se puede ampliar el razonamiento en estos términos: 1. En cuanto al procedimiento administrativo denominado por la ley "gestión de despido", cabe decir que como se inicia a solicitud del respectivo Ministro, es en esas diligencias en donde corresponde a la Administración respetar el debido proceso respecto del servidor contra quien se siguen. En ese sentido, la decisión ministerial de solicitar al Tribunal de Servicio Civil su intervención, no requiere de ningún expediente administrativo previo, en el cual se le otorgue al servidor audiencia o intervención alguna, pues será este Tribunal el que inicie el procedimiento administrativo, formalmente, y quien procure cumplir con lo mandado por el artículo 39 de la Constitución Política. En la jurisprudencia de esta Sala se ha rechazado de plano, como prematuro, todo amparo dirigido a atacar como ilegítima una decisión ministerial de ese tipo, ya que será en la sede del Tribunal donde se pueda ejercer plenamente la defensa, tener acceso al expediente, ofrecer y evacuar la prueba que se proponga, etc." (Lo destacado es nuestro)

Por tanto, si el Consejo Universitario lo que hizo mediante el acto impugnado fue solicitar la apertura de los expedientes administrativos para determinar si los recurrentes incurrieron en alguna responsabilidad sobre las anomalías detectadas en la Carrera de Ciencias Criminológicas, es de recibo indicar que no se violentó en ningún momento el debido proceso, por no haberse iniciado

aún el proceso administrativo en el que formalmente se cumplirán los mandatos que integran el artículo 39 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento, valga citar que la misma Sala Constitucional mediante VOTO N° 2257-93 de las quince horas doce minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres señaló:

"II- El traslado por parte del Servicio Civil de una gestión de despido, solicitada por el Ministerio de Educación Pública, no constituye violación a un derecho constitucional. En efecto, ese traslado constituye el inicio del procedimiento administrativo que debe ajustarse al debido proceso (V. resolución 15-90 de ésta Sala), dentro del cual el interesado podrá ejercer su efectiva defensa. Este ha sido el único acto en el que ha participado el Tribunal del Servicio Civil, por lo que el amparo debe ser rechazado."

Queda claro que en virtud de la jurisprudencia de cita, el Consejo Universitario en ningún momento ha atropellado los derechos de los recurrentes, sino que, por el contrario, inició el traslado o denuncia respectivo, para que se iniciaran las gestiones administrativas en las que deberá constatarse el debido proceso ante la Oficina de Recursos Humanos.

Valgan todos los alegatos precedentes y los fundamentos jurídicos señalados para demostrar que no se ha violentado el principio de defensa, pues los recurrentes tendrán la oportunidad de defenderse y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, en el proceso administrativo que corresponde.

b.) Sobre la supuesta violación al principio de presunción de inocencia.

Alegan los recurrentes que el Consejo Universitario adelantó criterio al hacer las enmiendas respectivas y adoptar una serie de medidas administrativas para corregir varios defectos que estaban presentándose en la Carrera de Ciencias Criminológicas. Sostienen que estas actuaciones lesionan sus derechos, por cuanto se está presumiendo su culpabilidad con respecto a las irregularidades ocurridas en la Carrera de Ciencias Criminológicas.

En este sentido, el Consejo Universitario en ningún momento ha adelantado criterio sobre la culpabilidad o inocencia de los recurrentes. Lo único que ha tenido como cierto, es la existencia de ciertas irregularidades dentro de la Carrera de Ciencias Criminológicas, sobre las cuales le corresponde a la Oficina de Recursos Humanos determinar si en esas anomalías los recurrentes tuvieron o no participación.

Si ese Organismo Colegiado fue informado de la existencia de los vicios que se le señalaron en su oportunidad en la carrera indicada, estaba no solo en el ejercicio de una función legítima, sino también en el deber legal de tomar las previsiones que estuviesen a su alcance para evitar mayores responsabilidades

de la Institución y proteger los derechos tanto de la UNED como de los administrados.

Vemos entonces que el Consejo Universitario lo que aprobó, y que ahora pretenden impugnar los recurrentes por considerarlo violatorio del principio de inocencia, es el siguiente extracto del acuerdo:

- "(...) 4. *Solicitar a la Vicerrectoría Ejecutiva que verifique la efectiva implementación de la Oficina de Registro de las restricciones técnicas para que las materias que conforman el programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas, no puedan ser matriculadas por alumnos que no cumplen los requisitos de rigor.*
5. *Solicitar a la Vicerrectoría Académica que ordene la implementación de medidas inmediatas para el seguimiento y cumplimiento de los compromisos adquiridos por la UNED ante el Colegio Universitario de Cartago y el Poder Judicial, de conformidad con los convenios respectivos.*
6. *Solicitar a la Vicerrectoría Académica que informe de manera inmediata a todos los estudiantes del programa de Bachillerato en Ciencias Criminológicas los requisitos esenciales que deben cumplir para obtener el grado académico que corresponde. A aquellos estudiantes a favor de quienes se les otorgaron derechos subjetivos en virtud de actos administrativos emitidos contra legem, deberá declararse la nulidad absoluta de los mismos, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas."*

Ninguno de los acuerdos citados violenta entonces el principio de inocencia, pues el Consejo lo que hizo fue corregir ciertas anomalías y tomar las previsiones para que se cumpliera lo que siempre ha estado estatuido en la Macroprogramación de la Carrera y en los Convenios que le dan sustento a la misma, ajustándose su actuación a las funciones señaladas en el Estatuto Orgánico, específicamente en el artículo 25 inciso b) que dice:

"Determinar las políticas de la Universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión (...)"

Por tanto, si en el acuerdo impugnado se está solicitando iniciar la investigación respectiva contra los recurrentes, para que la Oficina de Recursos Humanos determine si existe o no mérito para alguna imputación, y si en el acuerdo impugnado se tomaron previsiones para conservar el alto nivel académico de los programas que brinda la UNED así como el efectivo cumplimiento de los convenios, es evidente que no se constata en ninguna de esas actuaciones, una violación al principio de inocencia que pudiese afectar a los recurrentes.

De hecho, la propia solicitud de apertura de los expedientes disciplinarios, con el señalamiento expreso de que se "*averigüe la verdad de los hechos*", es ya una presunción de inocencia de la que se parte en todo proceso disciplinario, por cuanto el propio Consejo Universitario es quien está solicitando la apertura de los procesos respectivos en los que se verificará el debido proceso y en donde los recurrentes podrán ejercer su debida defensa.

Por tanto, debe también rechazarse el recurso presentado en este extremo.

V. ***SOBRE LA NULIDAD INCOADA:***

En virtud de los fundamentos discutidos a lo largo de este oficio, los recurrentes alegan una supuesta nulidad del acto administrativo impugnado, pese a que no interponen el incidente de rigor. Además, considerando que el acto impugnado es irrecurrible por las razones ya esbozadas, no estarían legitimados para interponer la nulidad que citan.

No obstante, con el fin de no causarles indefensión, procedimos a analizar el acto administrativo impugnado, constatando en nuestro estudio que cumple con todos los requisitos legales de eficacia y ejecutividad.

Efectivamente, el acto impugnado no adolece de ningún vicio de nulidad, por cuanto, aunado a los argumentos de fondo ya estudiados, se constató lo siguiente:

A) **Sobre la validez.**

El acuerdo impugnado contiene todos los elementos propios de un acto administrativo, por cuanto:

1. *Sujeto:* El Consejo Universitario es el órgano legitimado para adoptar el acto impugnado, pues al tener conocimiento de eventuales faltas, solicitó la investigación debida, de conformidad con el artículo 112 del Estatuto de Personal. Igualmente es competente para adoptar las medidas académicas que adoptó, de conformidad con el artículo 25 del estatuto Orgánico.
2. *Contenido:* El acto administrativo posee contenido, por cuanto se fundamenta en dos criterios técnicos que sirven de base para fundamentar las medidas adoptadas. El acto, por tanto es producto de un amplio estudio que legitima el proceder del Consejo Universitario.
3. *Motivo:* El acto está motivado por cuanto encuentra sustento en las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico del Centro de Programación y Planificación Institucional y en el dictamen de la Oficina Jurídica.
4. *Fin:* El acto contiene un fin, que es establecer si existieron o no responsabilidades en el caso, y efectuar las correcciones que enderecen la situación en la Carrera de Ciencias Criminológicas, con el fin de no hacer incurrir a la UNED en eventuales responsabilidades ante terceros.

Claramente, el fin demuestra que es un acto de trámite y no una resolución; por lo que es inimpugnabile.

5. *Forma*: El acto fue dictado en la forma debida, teniendo los elementos de comunicación propios de los actos que se emiten en la UNED, con el número de oficio, la fecha, la consignación textual del acuerdo y las copias a los interesados.
6. *Procedimiento*: El procedimiento respectivo se ajusta a derecho, toda vez que el acto constituye una denuncia formal para que los órganos a los que le compete la jurisdicción disciplinaria procedan a ejercer las acciones que estimen pertinentes, al amparo del artículo 112 del Estatuto de Personal.

B) **Sobre la eficacia**:

El acto, al haber sido comunicado debidamente a las partes interesadas, debe surtir todos sus efectos en la vida jurídica y procederse a su tramitación y ejecución inmediata para lo que corresponda.

En virtud de lo anterior, debe entonces rechazarse por improcedente la nulidad incoada por los recurrentes.”

POR TANTO

En virtud de los hechos y el fundamento legal expuesto, SE ACUERDA:

1. Rechazar por improcedente en cuanto a la forma, el recurso de revocatoria presentado por el M.Sc. Sidney Sánchez Quesada y la Licda. Dinorah Obando Hidalgo, contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión N° 1427-2000, Art. V inciso 2) del 26 de enero del 2000; por carecer de sustento fáctico y jurídico.
2. Rechazar la nulidad incoada contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión N° 1427-2000, Art. V inciso 2) del 26 de enero del 2000; por carecer de sustento fáctico y jurídico, por ser éste un acto administrativo de trámite, válido y eficaz que no adolece de ningún vicio de nulidad.
3. Dar por agotada la vía administrativa, conforme lo solicitan los recurrentes.

Continúese con las actuaciones suspendidas de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de Personal.”

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3)

Se conocen dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 220-2000, Art. III, incisos 4) y 5), del 6 de marzo del 2000 (CU.CPC-2000-041 y 042), sobre la nota CCP-080 del 29 de febrero del 2000 (REF. CU-078-2000), suscrita por el Lic. Enrique Villalobos, Coordinador Comisión Carrera Profesional, y la nota Ccad-030 del 29 de febrero del 2000 (REF. CU-079-2000) en las que informan sobre los posibles nombres como representantes de las respectivas comisiones ante el Consejo Asesor de Becas y Capacitación.

Además, se recibe el dictamen de la Comisión de Desarrollo Académico, sesión 148-2000, Art. V, del 14 de marzo del 2000 (CU.CDA-2000-007), referente al oficio V.A.00-172, suscrito por la Licda. Rosario Arias, Vicerrectora Académica, en el que informa que se ha nombrado a la Ing. Xinia Zeledón como representante del Consejo de Vicerrectoría Académica ante el Consejo Asesor de Becas.

SE ACUERDA:

1. Nombrar al Lic. Enrique Villalobos Quirós como representante de la Comisión de Carrera Profesional ante el Consejo Asesor de Becas y Capacitación.
2. Nombrar a la Licda. Patricia Quesada Rojas como representante de la Comisión de Carrera Administrativa ante el Consejo Asesor de Becas y Capacitación.
3. Ratificar el nombramiento de la Licda. Xinia Zeledón Morales como representante del Consejo de Vicerrectoría Académica ante el Consejo Asesor de Becas.

ACUERDO FIRME**ARTICULO IV, inciso 4)**

Se conoce dictamen de la Comisión de Desarrollo Organizacional, sesión 130-2000, Art. IV, del 19 de enero del 2000, (CU.CDO-2000-003), en el que presenta propuesta solicitada por el Consejo Universitario, sesión 1420-99, Art. III, inciso 4), celebrada el 17 de noviembre, 1999, sobre los lineamientos de política que norme la participación de representantes oficiales de la Universidad en eventos internacionales.

Se acoge la propuesta de la Comisión de Desarrollo Organizacional, y SE ACUERDA:

Solicitar al señor Rector que, con relación a las participaciones de los diferentes representantes de la universidad en eventos internacionales se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Calendarizar anualmente los diferentes eventos internacionales donde la UNED va a enviar representantes.
- Que los representantes de la Universidad en cada actividad estén relacionados con la temática del evento.
- Preparar un paquete promocional de la Universidad, el cual debe estar siempre actualizado.
- Definir una política de incentivos para los funcionarios de la UNED para que puedan participar en los eventos internacionales cuando se han destacado a nivel nacional.
- Que la participación de los representantes de la Universidad en los diferentes eventos deben tener en lo posible una participación activa en los mismos.
- Que es necesario apoyar el Programa de relaciones externas establecidas por el CONRE para que pueda darse un adecuado seguimiento de los resultados de las gestiones realizadas por los representantes de la UNED en sus participaciones internacionales.
- Que la Comisión de Becas y Capacitación divulgue la información respectiva de cada evento y abra un concurso para la recepción de ponencias a dicho evento para luego hacer la selección respectiva.
- Que la Rectoría realice gestiones con los organismos patrocinadores de cada evento con la finalidad de lograr apoyo económico para asistir a dichas actividades y así poder clarificar y puntualizar los procedimientos que los organizadores de los mismos puedan dar a nuestros representantes.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 5)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 217-2000, Art. III, inciso 3), del 21 de febrero del 2000 (CU.CPC-2000-034), sobre el oficio R-00-125 del 18 de febrero del 2000 (REF. CU-059-2000) suscrito por la Licda. Rosario Arias, Rectora a.i., referente a la propuesta de acuerdo en relación con el caso de la estudiante Hannier Patricia Rojas Salas.

Se acoge la propuesta de acuerdo presentada por la Rectoría y SE ACUERDA derogar el acuerdo tomado en la sesión 1414-99, Art. IV, inciso 5), en el que se archivaba este asunto. Asimismo, se toma el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: La señora Hannier Rojas Salas, mayor, casada, estudiante, cédula dos –trescientos sesenta y siete – setecientos sesenta y uno, vecina de Alajuela centro, cien norte y 25 oeste de Rico Taco presentó a esta Universidad el título de “Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras”, extendido por el Instituto de Alajuela, documento en virtud del cual se le aceptó su ingreso en la Institución.

SEGUNDO: Mediante nota del 11 de junio de 1999, el Dr. Rodrigo Morales Matamoros, Director Regional de Alajuela, le comunicó a funcionarios de la UNED que el título indicado no correspondía a la inscripción de las actas del registro que al efecto lleva el Ministerio de Educación, en Alajuela.

TERCERO: Ante la anomalía indicada, la Lic. Vilma Herrera Solís, Jefa de la Oficina de Registro, solicitó al Lic. Félix Barrantes, Director de División de Control de Calidad, que verificara la autenticidad del documento. Efectivamente, mediante oficio DCC-371-1999 del 16 de junio en curso, la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo del Ministerio de Educación Pública confirmó que el título presentado por la estudiante como Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras es falso toda vez que el mismo no coincide con las citas de inscripción consignadas y las firmas fueron alteradas.

CUARTO: En virtud de los anteriores hechos, se procedió a iniciar los procedimientos administrativos necesarios tendentes a anular el título de Diplomado en Ciencias de la Educación con Énfasis en I y II ciclos emitido por la UNED a favor de la estudiante Hannier Patricia Rojas Salas; por cuanto es indudable que la estudiante hizo incurrir a la UNED en error, pues en virtud de la presentación de un título falso se le admitió como estudiante regular en la universidad y se le

entregó el título de Diplomado en Ciencias de la Educación con Enfoque en I y II ciclos, así como el certificado de Aptitud para Ejercer la Docencia en I y II Ciclos de Enseñanza General Básica (PAU-2); todo lo cual adolece de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

QUINTO: Considerando que existió una falsificación de documento con alteración de firmas y sellos oficiales, se tuvo por demostrada la comisión de una falta disciplinaria en su condición de estudiante, por lo que, previo a confirmar el debido proceso, se procedió a expulsarla de la institución.

SEXTO: Que en las audiencias conferidas, la estudiante Hannier Patricia Rojas Salas alegó que en su contra se estaban tramitando dos procedimientos por una misma falta, es necesario aclarar que ante la Vicerrectoría Académica lo que se tramitó fue una corrección disciplinaria de conformidad con el Reglamento interno de Condición Académica de los Estudiantes de la UNED, y ante el Consejo Universitario lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos declaratorios de derechos subjetivos, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. El siguiente cuadro muestra la diferencia entre ambos procesos, a saber:

VICERRECTORIA ACADEMICA		CONSEJO UNIVERSITARIO	
1. Tipo de proceso:	Disciplinario en contra de la estudiante.	1. Tipo de Proceso:	De nulidad absoluta evidente, manifiesta de los actos administrativos emitidos por error.
2. Objetivo:	Demostrar si la estudiante incurrió en una falta muy grave a sus deberes.	2. Objetivo:	Demostrar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos emitidos.
3. Fundamento legal:	Arts. 9 inciso b), 11 inciso c) y siguientes del Reglamento de Condición Académica.	3. Fundamento legal:	Art. 173 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.
4. Consecuencia operada:	El Consejo de Rectoría aprobó en firme la expulsión de la estudiante, por haberse demostrado la comisión de una falta muy grave.	4. Eventuales consecuencias:	Que se declaren nulos los títulos, certificaciones, el ingreso y demás actos emitidos en virtud de un error que los vicia de nulidad.

En virtud de lo anterior queda demostrado que los procesos son distintos. Al efecto, solo por el proceso disciplinario se puede sancionar una conducta, mientras que en el proceso de nulidad, lo que se pretende es corregir actos emitidos *contra legem*. Adicionalmente, existe un proceso judicial pendiente ante la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José en contra de la estudiante, el cual se tramita con el fin de determinar si la estudiante incurrió o no en la comisión de un delito penal por falsificación del título.

SETIMO: Durante la audiencia conferida a la estudiante, esta sostuvo que el título que ella presentó para demostrar su bachillerato de secundaria, no es falso y que la resolución emitida por el Director de División de Calidad carece de fundamento. Sin embargo, la estudiante no aporta un título que la acredite como bachiller de segunda enseñanza ni certificación alguna que demuestre tal hecho, basándose su defensa en meros alegatos sin sustento probatorio.

OCTAVO: Durante la audiencia oral y privada, la señora Rojas Salas presentó, por escrito, su contestación a los hechos que se le imputan. En síntesis, el referido descargo señala que la nota DCC-371-1999 es omisa en relación con la firma del Director del Colegio, que la afirmación respecto de la rúbrica del señor Benito Rojas Sancho no se fundamenta en ningún criterio técnico pericial, que el oficio O.J.99-330 de la Oficina Jurídica tampoco se fundamenta en criterios de esa naturaleza y que la nota del 11 de junio emitida por el Director del Instituto de Alajuela incurre en error dado que en 1973 no se hacían exámenes de Bachillerato, por lo que no es posible afirmar que en los Libros de Bachillerato no aparece consignado el nombre de la interesada.

NOVENO: El artículo V de la Ley N° 6044, Ley de Creación de la UNED establece que: "*Tratándose de cursos destinados a grados o títulos que hayan de tenerse como equivalentes a los de la educación universitaria tradicional, el requisito será el Diploma de Educación, de Educación Diversificada*". Asimismo, dentro de los requisitos de ingreso a la UNED, en la información general que se entrega a los estudiantes, se indica que, para hacer el ingreso, se debe "*Adjuntar original y copia del título de Bachiller de Secundaria*".

En este sentido, queda claro que la presentación y acreditación del Diploma que certifique que su titular ha cursado exitosamente dicha etapa de su formación académica, es presupuesto *sine qua non* para optar no solo por el ingreso a este Centro Universitario sino, además, para ostentar la condición de estudiante de la UNED.

Siendo que el documento que certifica la primera circunstancia se encuentra viciado, según la prueba que consta en el expediente de

mérito, es dable concluir que la formación que acredita a quien se inscribe que la tiene no es tal, toda vez que el diploma en cuestión no fue extendido bajo los supuestos legales y de validez pertinentes. Con la falsificación de tal documento acreditatorio de estudios, se ha hecho incurrir a la UNED en error, toda vez que se tuvo por valedero el Diploma que se ha determinado, no reúne las condiciones dichas, por lo que por conexidad, todas las actuaciones derivadas del acto original, también lo son.

Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de la Administración Pública estatuye que:

“Artículo 159.

1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.
2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive”.

DECIMO: La Procuraduría General de la República ha señalado que (C-002-97) “... la enseñanza costarricense se considera un proceso integral (artículo 4 de la Ley de Educación No.2160 de 25 de setiembre de 1957), está concebida en diversas etapas, entre ellas la educación media integrada por el Tercer Ciclo y la Educación Diversificada ... Es factible concluir que quienes no obtengan el diploma correspondiente, carecen de un medio documental que certifique que finaliza la Enseñanza Media. Puesto que esos estudiantes no han concluido esa fase de la enseñanza, desde un punto de vista lógico y racional, se sigue la imposibilidad de emprender una etapa de educación superior, sea esta universitaria, parauniversitaria, tecnológica, etc.”.

POR TANTO:

El Consejo Universitario ACUERDA:

1. Acoger en todos sus extremos el dictamen emitido por la Comisión Ad Hoc a cargo del caso de la estudiante Hannier Patricia Rojas Salas, según acuerdo N° 0001-999 del 6 de agosto de 1999, constante en el oficio SCU-99-133 del 10 de agosto de 1999.
2. Declarar la nulidad, absoluta evidente y manifiesta del ingreso de la estudiante Hannier Patricia Rojas Salas a la UNED.

3. Declarar la nulidad, absoluta evidente y manifiesta del título de Diplomado en Ciencias de la Educación con énfasis en I y II ciclos, emitido el 21 de mayo de 1999 a favor de la indicada estudiante.
4. Declarar la nulidad, absoluta evidente y manifiesta del certificado de aptitud para ejercer la docencia en I y II ciclos de enseñanza General Básica (PAU-2) emitido por dictamen de condición académica N° 8533-98 a favor de la estudiante Rojas Salas.
5. Remitir ante la Procuraduría General de la República certificación del expediente administrativo de la estudiante Rojas Salas con el fin de que dicho órgano confirme la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos administrativos indicados y quede en firme tal declaratoria.

Notifíquese lo actuado a la interesada.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 6)

Se recibe nota ORH-238 del 13 de marzo del 2000 (REF. CU-114-2000), suscrita por el Lic. Víctor Vargas, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en la que solicita prorrogar el nombramiento del Sr. Jorge Trejos Montalbán, como Jefe de la Oficina de Contabilidad, del 1 de marzo al 30 de abril del presente año.

SE ACUERDA:

Prorrogar el nombramiento del Sr. Jorge Trejos Montalbán como Jefe de la Oficina de Contabilidad, del 1 de marzo al 30 de abril del 2000.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 7)

En atención a la solicitud de permiso planteada por el M.Sc. Fernando Mojica, SE ACUERDA:

Conceder permiso al M.Sc. Fernando Mojica para ausentarse de la sesión del Consejo Universitario y la Comisión de Desarrollo Estudiantil, que se celebrará el 29 de marzo del 2000.

ACUERDO FIRME

Amss**